

cacion pedida por el C. Mercado, se aprueba el acta?—Aprobada.—Mañana se discutirá el dictámen sobre exportacion de piedras minerales.

El C. ZAMACONA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 6 DE ENERO DE 1869.

Presidencia del C. Zamcona.

A la una y treinta y tres minutos de la tarde dió principio la sesion, hallándose presentes 108 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 5, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, acompañando la nota del de hacienda, en que inserta la del jefe del ramo de Chiapas, diciendo que no hay empleado en aquella oficina que haya servido á la intervencion ni al llamado imperio.

A los diputados que promovieron.

Del ministerio de fomento, remitiendo el expediente sobre el privilegio que solicitan los CC. Márcos Perez y Luis Salcedo, por la invencion de una caja de seguridad.

A la primera comision de industria.

Tuvo segunda lectura la proposicion de los CC. Andrade y Garrido, para que pertenezcan al nuevo Estado de Hidalgo los distritos de Jacala y Mezquitlan.

Fundada por el C. Andrade, se admitió á discusion.

A las comisiones que conocen del negocio.

Se dió segunda lectura á los acuerdos económicos, presentados por el C. Guerrero Motezuma, señalando los negocios que deben discutirse, y prorogando por una hora diaria las sesiones.

Fueron desechados.

La primera comision de industria presentó un dictámen, que dice:

«Señor: La legislatura del Estado de Tamaulipas, solicitó del congreso que expidiera un decreto, disponiendo que los fondos que se colectaran en aquel Estado, conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867, que sustituyó la de peages, ingresaran á la tesorería del mismo, para que con ellos atendieran las autoridades del Estado á la mejora de los caminos federales que atraviesan su territorio.

Aunque los fondos especiales, entre ellos

el de fomento, del que formaban parte los productos de la ley citada, quedaron extinguidos por la de presupuestos, y esta sola razon bastaria para no aceptar la idea propuesta por la legislatura de Tamaulipas, como que no se ha derogado la percepcion del impuesto principal á que se contrae la iniciativa de que se ocupa este dictámen, la comision cree que debe expresar aquí su opinion, de que el dejar á los Estados la administracion de los fondos federales, produciria grandes embarazos, muy principalmente en esta época en que todos los esfuerzos deben tender al establecimiento de una buena y económica administracion, único medio de vigorizar las instituciones y de promover la prosperidad pública, sin que de la administracion de los fondos federales por el gobierno nacional, resulten perjudicados los intereses locales enlazados con ella, pues que en la esfera de la posibilidad pecuniaria del tesoro, puede, sin duda, atender el gobierno federal al desarrollo de los elementos de vida de los Estados, conforme á sus facultades constitucionales, promoviendo, entre otros medios, la apertura y mejoramiento de las vías generales de comunicacion, cuyo trabajo, lejos de ser descuidado, ha sido perfectamente atendido por el congreso nacional, que ha decretado la apertura de diferentes carreteras importantes á través de diferentes Estados.

Por tales razones, la comision somete á la deliberacion del congreso, la siguiente

#### PROPOSICION ECONOMICA.

«No es de admitirse, por estar extinguidos los fondos especiales y por inconveniente á la buena administracion de los federales, la proposicion de la legislatura de Tamaulipas, sobre permitir que los fondos que se colecten en el Estado, conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867, ingresen á la tesorería del mismo, para que sus autoridades les den la inversion conveniente.»

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Enero 6 de 1869.—*Fuentes y Muñiz.—S. Ramos.—Castelazo.*

En seguida se dió cuenta con el siguiente dictámen:

La comision encargada de formar la ley orgánica del art. 3º de la constitucion, ha examinado con madurez la cuestion difícil que se le ha encomendado, cuestion trascendental, y que envuelve una de las reformas mas importantes, cuyo germen se depositó en el código de 57. Pero antes de proceder

á su trabajo, y teniendo á la vista el proyecto presentado por el C. diputado P. Tovar, creyó conveniente en materia tan espionosa, explorar los ánimos, no solo de los miembros del congreso, para descubrir el espíritu mas dominante en él, sino tambien de muchos de los hombres de ciencia en las diversas profesiones, cuyas luces y experiencia pudieran ilustrar sus ideas y asegurarle el mejor acierto en su resolucion. En las conferencias y discusiones con estas personas, ha descubierto en unas un espíritu tan absoluto de libertad, que en concepto de la comision deja á la sociedad sin garantía de ninguna clase; y en otras, un apego tan tenaz á las restricciones, privilegios y monopolios establecidos por la vieja legislacion y sancionados por la costumbre de muchos siglos, tanto en materia de enseñanza, como en la de ejercicio de profesiones, que chocan abiertamente con el espíritu de la época, y con el mismo espíritu del artículo constitucional, cuya organizacion se procura. La comision, que no busca lo absoluto, pero que tampoco quiere que se mantengan la organizacion gótica de la enseñanza y el ejercicio de profesiones, apoyada por la opinion favorable de gran número de personas de notoria sensatez, se resolvió á formular el proyecto que tiene la honra de presentar al congreso, en el que, si bien consulta la libertad mas plena que en materia de enseñanza y ejercicio de profesiones pueda otorgarse, no por esto deja á la sociedad sin las garantías de orden, que son compatibles con esa libertad.

La comision para proceder á su trabajo ha tenido que examinar y discutir estas cuestiones:

La libertad de enseñanza, debe ser absoluta ó debe tener algunas restricciones?

Si debe tener restricciones, ¿cuáles deben ser estas?

La libertad del ejercicio de profesiones ¿no demanda algunas garantías en favor de la sociedad, cuyos intereses mas caros pueden ser dañados ó per la ignorancia ó por la mala fé?

Cuales deben ser esas garantías en el caso de que sea conveniente que las haya?

Los partidarios de la libertad absoluta, que niegan á la autoridad hasta el derecho de alta inspeccion que por la naturaleza de su ser tiene en todo lo que atañe al bien de la comunidad, se oponen abiertamente á que en materia de enseñanza y de ejercicio de profesiones la autoridad se ingiera en manera alguna, alegando que es tiempo de que la

sociedad salga de esa humillante tutoría en que, con pretexto del bien público, la han mantenido los gobiernos, sirviéndoles este pretexto para usurparle todos sus derechos; que considerándola como mayor de edad ella tiene la capacidad necesaria para guardarse á sí misma y para impedir el daño que se le quiera hacer; que si un profesor, por ejemplo, enseña doctrinas contrarias á las que la familia (que es el juez supremo) cree que sea conveniente enseñar á sus miembros, los jefes de ella cuidarán de que no concurren á esas lecciones, y los profesores quedarán inhabilitados porque la opinion pública los rechazará; que si alguno practica una profesion sin título y sin los conocimientos necesarios, él mismo tambien se inhabilitará, porque los males que cause le darán á conocer y la sociedad se guardará de él, porque la sociedad no quiere su daño.

Los que profesan las viejas ideas de que los gobiernos deben hacerlo todo, considerando á la sociedad como menor, sostienen que los intereses de la familia solo quedan bien defendidos cuando los gobiernos se sustituyen á los jefes de ella, encargándose de la educacion de los hijos, designando ellos las doctrinas que deben enseñarse en las escuelas, y estableciendo las prácticas que juzguen mas convenientes; prohibiendo que nadie ejerza profesiones á que no esté autorizado por un título, y designando con epítetos denigrantes y persiguiendo á todos los que, aun cuando tengan la ciencia necesaria, carezcan de ese requisito. Para los primeros, los gobiernos son innecesarios, pues juzgan á la familia como el todo en la sociedad; para los segundos los gobiernos lo son todo, porque consideran á la familia incapaz de discernir entre el bien y el mal en negocios que solo á ella interesan. Los primeros ponen á nuestra vista el ejemplo de los Estados-Unidos de América; los segundos el de las viejas naciones de Europa, en donde, no obstante los grandes adelantamientos que en todas materias se han hecho, se conservan las viejas restricciones de la enseñanza y del ejercicio de profesiones.

La enseñanza es libre, dice la primera parte del artículo constitucional; la comision en consonancia con la prescripcion del código fundamental, declara que todo ciudadano mexicano tiene el derecho de abrir escuelas públicas ó religiosas; pero á esta libertad le pone dos restricciones de orden: es una la de que se dé aviso á la autoridad municipal, y la otra la de que las doctrinas



que se enseñen no sean contrarias á la moral universal.

La restriccion de que no se enseñen doctrinas ni se establezcan prácticas contrarias á la moral universal, supone que debe haber una autoridad que vigile sobre que esa clase de doctrinas no se enseñen, y esta autoridad, ha creído la comision que no debia de ser sino la mas popular, la que mas en contacto está con la familia, cuyos intereses representa de una manera mas directa: la autoridad municipal. El municipio nada ha sido hasta aquí entre nosotros, y el municipio debe serlo todo, si queremos que la libertad sea una verdad; la soberanía de la municipalidad es la soberanía del pueblo que ejerce en los actos mas importantes de la vida, cuales son los que tienen relacion con la seguridad, comunidad y bienestar físico y moral de la familia. A ella, pues, es á la que debe darse el aviso cuando se quiera abrir una escuela pública, para que ella ejerza la vigilancia que no debe ser otra que la que prescribe la ley.

Esta vigilancia se limita á solo el punto de que no se enseñen ni se establezcan prácticas contrarias á la moral universal; y aun para el caso de que tuvieran que calificarse algunas doctrinas de contrarias á dicha moral, la comision ha buscado otra garantía mas para la libertad de los profesores, sujetando la calificación á un jurado, cuyas decisiones son irrevocables. La comision cree que de esta manera queda resguardada perfectamente la libertad de enseñanza y asegurado el interes moral de las familias, que teniendo la libertad de escoger entre las doctrinas sociales, políticas ó religiosas que se enseñen en las escuelas, puede descansar en cuanto á la enseñanza y práctica de la moral, que es la que interesa á todos en comun, porque esta moral es una misma para todos, cualquiera que sea la secta religiosa ó los principios políticos y sociales que profesen; y siendo un interes comun para todos, no es fuera de órden que el representante de la comunidad, que es el municipio, vigile sobre él.

Las objeciones de los que creen que hay peligro para el Estado en la enseñanza de toda clase de doctrinas políticas, sociales ó religiosas, no son atendibles; porque estos incurren en un contraprinicipio, proclamando la libertad de enseñanza con el código de 57, y luego pretenden que solo se ejerza en provecho de tales ó cuales doctrinas, condeñando por su propia autoridad las que son

contrarias á las suyas, con el pretexto del bien público, y pretendiendo ejercer una verdadera tiranía sobre las conciencias de los que no opinan como ellos. Pero con esta libertad tan absoluta, se dirá, habrá escuelas en que se enseñen los principios monárquicos mas absolutos y se inculquen á la juventud las ideas ultramontanas mas absolutas, con gran perjuicio de los nuevos principios establecidos á costa de tanta sangre y sacrificios, y con grave peligro del órden público. La comision cree que el principio constitucional es absoluto en todo lo que tiene relacion con la moral universal, que es de interes comun, y que seria un verdadero contraprinicipio restringirlo; y hace observar ademas que teniendo la autoridad por esta ley el deber de abrir escuelas públicas, como los particulares tienen el derecho, y de reglamentarlas como mejor le parezca, á ella toca sistemar la enseñanza de las doctrinas que se crean mas convenientes, combatiendo con ella los principios y doctrinas opuestas, que es el único medio de combatir permitido en el ancho campo de libertad que se abre á la sociedad. Y en este caso ¿de parte de quién está la ventaja? ¿De parte de los particulares, cuyos medios son limitados, ó de parte de la autoridad que cuenta con los grandes recursos del poder público? Oponer la enseñanza de unos principios á otros, fortificándolos con el ejemplo del gobierno, y de la buena administracion bajo las ideas sociales y forma política adoptadas por la nacion, será el medio mas eficaz, el único de combatir; lo demas seria la tiranía.

*La ley determinará que profesiones necesitan títulos para ejercerse:* he aquí la otra parte del artículo constitucional, de cuya organizacion tratamos. La interpretacion de esta parte del artículo constitucional es verdaderamente difícil. ¿Cuál fué el espíritu de los autores de la constitucion de 57, de cuyo art. 3º se deduce rectamente que para unas profesiones se necesita título y para otras no? En el ejercicio de toda profesion se interesan ó la vida ó la fortuna de los ciudadanos; si, pues, no ha de haber título para todas, segun es letra del artículo constitucional, ¿fué la mente de aquellos legisladores que solo las profesiones en que se interesa la vida de los ciudadanos no pudieran ejercerse sin título, ó aquellas en que se interesa su fortuna? Parece mas natural creer que los legisladores quisieron que aquellas profesiones en que se interesa

la vida de los ciudadanos fuesen las que no pudieran ejercerse sin título, de donde todos infieren que la medicina y la farmacia son las únicas profesiones para las que ese requisito es indispensable. Pero si es tan importante defender la vida de los ciudadanos de la ignorancia ó de la mala fé, ¿no lo es tambien defender su fortuna, de la que depende el bienestar físico y moral de la familia, y el porvenir de la sociedad que se interesa en ese bienestar, porque de él depende la educacion de los hijos, que le asegura ciudadanos laboriosos, inteligentes y útiles?

Por otra parte, si bien se considera, muchas de las profesiones en que se cree que solo la fortuna de los ciudadanos está interesada, interesan tambien á su vida: un arquitecto, por ejemplo, ignorante y torpe, no solo expone al ciudadano á perder el capital que invierte en una casa mal construida, sino que pone en peligro las vidas de las familias que tengan la desgracia de habitarla: lo mismo sucede con los ingenieros de puentes y calzadas, de minas, de vías férreas, etc., su ignorancia ó su mala fé no solo expondrían al Estado ó á las empresas particulares á grandes pérdidas, sino que podrian causar la muerte de millares de personas. Resulta, pues, que vendria á ser muy reducido el número de profesiones para las que no se necesitara título; y es seguro que no fué este el espíritu de la constitucion. La asamblea constituyente, que estaba animada de un amplio espíritu de libertad, hubiera proclamado desde entonces la absoluta libertad en el ejercicio de profesiones, dejando á la ley orgánica nada mas que el cuidado de establecer las reglas de órden, para que en el ejercicio de esta libertad los ciudadanos no pudieran ser engañados, si no le hubiera sido preciso transigir entonces con los temores de los espíritus débiles, que veian grandes peligros en todas las reformas que se intentaban. Es, pues, lógico deducir, que la mas amplia libertad en esta materia es la que mas cuadra con el espíritu de la constitucion. ¿Ni cómo podria ser de otro modo cuando estamos palpando que las trabas y restricciones inventadas por las leyes antiguas, no existen ya mas que de nombre, con muy pocas excepciones? La costumbre las ha derogado; y cuando una ley cae en desuso de esta manera, en vano se pretende darle vigor. ¿Acaso se persigue al curandero, al médico homeopático, al charlatan que ofrece panaceas en píldoras, ungüentos ó pastillas, al sobrestante que

construye casas, al práctico que dirige trabajos en las minas ó al corredor intruso? ¿No ejercen estas diversas profesiones á ciencia y paciencia de la autoridad, muchas veces con beneplácito del público, y sin que los profesores titulados se ocupen en denunciarlos promoviendo su persecucion? Luego la costumbre ha derogado la ley, y si este es el hecho tiene su razon de ser. La sociedad quiere emanciparse de esa humillante tutoría que ha tantos siglos pesa sobre ella y sacude el yugo que se le ha impuesto: yo soy dueño absoluto de mis acciones, dice cada individuo, y libre para obrar en todo lo que tenga relacion con mi persona, ó con el interes de mi familia; en tanto que mis acciones no ofendan á un tercero, la sociedad no puede imponerme reglas para obrar. Ella, en virtud del abandono que cada ciudadano hacemos de una parte de nuestra libertad en provecho comun, no puede coartar nuestra libertad de accion, sino solamente en aquello que pueda perjudicar á un tercero, y cuando mas, presentarnos los medios de no ser engañados, dejando á nuestra libre voluntad la eleccion de esos medios; querer la autoridad traspasar estos límites, es pretender usurpar derechos que no tiene, es aspirar á la tiranía. Una sola clase es la que ha conseguido el verdadero monopolio en el ejercicio de su profesion, y es la de los abogados. Se ha ideado toda clase de trabas y restricciones para que nadie pueda abogar, ni aun en causa propia, sin el auxilio de los abogados titulados, y los tribunales tienen buen cuidado de no admitir ante ellos sino solo á los que la ley ha autorizado para ejercer esa profesion. Para esta clase, la reforma es mas seria, y en ella es en la que generalmente se encuentra una oposicion mas tenaz; aunque á decir verdad, hay una gran mayoría de abogados sensatos ó ilustrados que comprenden que la reforma en el ejercicio de profesiones, no envuelve ni el perjuicio para ellos, ni el peligro para el público, que otros ven.

Si el ejercicio de las profesiones se declara libre, dicen los que sostienen las restricciones de la vieja legislacion, el público será víctima de la ignorancia, de la charlatanería ó de la mala fé, si la mano experta de profesores titulados no le dirige en sus negocios para cuya direccion el mismo interesado es incapaz, porque fácilmente puede preocuparse y dañar á sus propios intereses, mientras que la direccion extraña de una persona imparcial, quien por el título de la



autoridad tenga la presuncion del saber, es la única que da todas las garantías de acierto. Pero ¿acaso no se ven todos los dias particulares arruinados por la ignorancia, torpeza ó mala fé de profesores titulados? Luego no es esta una garantía absoluta, puesto que á pesar del título puede haber esa ignorancia ó esa mala fé; luego la única es la de la verdadera ciencia y buena fé, las cuales pueden encontrarse tanto en profesores titulados como en los que no lo sean. La comision conviene en que la posesion de un título siempre arguye algo en favor de la ciencia del que lo posee; pero es preciso tambien que se convenga, en que muchas veces este no es mas que el pasaporte de la ignorancia. Dense estos títulos en buena hora; pero no se obligue á los ciudadanos á ocupar solamente á los que los tengan: no pretendamos sustituir el criterio de la autoridad al criterio individual, en lo que solo al individuo interesa.

La comision, pues, siguiendo el espíritu del artículo constitucional, consulta la absoluta libertad en el ejercicio de profesiones, y solamente exige el título, como requisito indispensable, para el ejercicio de la farmacia, no tanto porque crea que en esta profesion es en la que se puede causar mayor daño y mas irreparable al público, cuanto por obsequiar la letra del artículo constitucional. Pero aquella libertad no la consulta sin las restricciones necesarias de orden, porque si su opinion es que los ciudadanos tengan la mas plena libertad de accion, cree tambien que la autoridad debe proporcionarles todos los medios de ilustrarse para que no puedan ser engañados.

Esas restricciones consisten en el deber que se impone á la autoridad de abrir escuelas de instruccion secundaria, en donde se adquirieran los conocimientos necesarios para el ejercicio de cualquiera profesion; en la prescripcion que se establece, de que se den títulos á todos los que los soliciten, y que estos títulos no se den sino cuando esté bien calificada la ciencia de los que pretenden obtenerlos, haciendo responsables á los que diesen títulos por otro motivo que no fuese el de la ciencia bien acreditada; en el deber que se impone á todos los que ejercieren una profesion, de dar aviso á la autoridad municipal, y en el que ésta tendrá de mantener la lista de todos los inscritos en el frente de las casas municipales, y de publicarla en los periódicos una vez, por lo menos cada mes; y por último, en la responsa-

bilidad á que se sujeta á todos los que ejercieren una profesion sin título, en el caso de que causaren daños y perjuicios. La comision cree que con estos medios que consulta en la ley, y que, en su concepto, son los únicos que competen á la autoridad en el ejercicio del poder que se le delega por los ciudadanos, éstos tienen todo lo que necesitan para conducirse con acierto en la eleccion de los que convienen á su propio interes. Tienen la garantía de la ciencia en los profesores titulados, la de no poder ser engañados, puesto que pueden saber en el momento que lo quieran si un profesor tiene título ó carece de él, y la muy importante de la responsabilidad de los que ejercen una profesion sin título; garantía que, en concepto de la comision, es una restriccion muy interesante en favor de los profesores titulados, porque es seguro que esa responsabilidad retraerá á la mayor parte de los que sin la ciencia necesaria pretendieran ejercer una profesion.

Pero se nos dirá que muchos emplearán á personas ignorantes ó de mala fé, á pesar de los medios que se ponen á su alcance para acertar en su eleccion; si tal sucediera, culpa no será de la autoridad, que habrá cumplido con su deber, sino solo de los que cierren los ojos á la luz, exponiéndose ellos por su propia voluntad á ser víctimas de esa ignorancia y de esa mala fé.

La comision consulta que no se den títulos de corredores ni de agentes de negocios, fundándose en que el interes particular, que raras veces se engaña, es mejor garantía de acierto en la eleccion de personas para estos ejercicios, que el título que puede acreditar alguna ciencia; pero que de ninguna manera puede abonar la probidad y la eficacia, que son las dos cualidades mas indispensables en los que promueven y agitan los negocios de los particulares: éstos, pues, en virtud de un derecho natural, son libres para la eleccion de esas personas, porque ellos solos son los que pueden calificar la buena fé y la actividad de aquellos á quienes encomiendan sus negocios. Podrán engañarse, pero la culpa será de ellos y no de la autoridad, la que para dar un título en estas profesiones, si lo son, necesitaba salir garante de la eficacia y buena fé de los individuos á quienes diera ese título. La autoridad puede dar al público garantía de la ciencia de las personas á quienes da un título, porque esa ciencia se acredita con el exámen, pero ¿cómo podrá darla de la moralidad y diligencia en aquellos ejercicios,

en que, como los de que se trata, estas cualidades son la base indispensable? Los particulares son, pues, los únicos jueces en esta materia, razon por la que el título es inútil.

La comision consulta, que se declare que el notariado no constituye una profesion independiente, porque el notario no lo es en virtud de la ciencia que adquiere, sino en virtud del título que le da la autoridad, cuando ésta cree que concurren en él las condiciones de moralidad, que son indispensables en los funcionarios en quienes se deposita la fé pública. Por eso, las mismas leyes antiguas dieron un nombre especial al título del escribano, llamándole *Fiat*, es decir, que con este nombre quisieron significar que la autoridad *hacia* al notario; de suerte que si un notario acredita su ciencia por medio de un exámen, y la autoridad cree que no concurren en él las condiciones de moralidad indispensables, tiene, no solo el derecho, sino tambien el deber de negarle el *fiat*, es decir, que puede no hacerlo notario, mientras que un abogado, un médico ó un ingeniero, con el hecho solo de acreditar que ha sido aprobado en los exámenes que las leyes previenen, tiene derecho á que se le dé su título, y la autoridad está en el deber imprescindible de dárselo. Son, pues, los notarios, verdaderos empleados públicos, que, como tales, están sujetos á todas las alteraciones que las leyes hagan en materia de empleados. ¿Quién ignora que hasta antes de la revolucion francesa en Europa, y entre nosotros hasta las reformas introducidas por la constitucion española del año 12, la mayor parte de los empleos administrativos eran vitalicios; que no tenían sueldo fijo, que cobraban derechos á los particulares por sus negocios, lo que daba á los empleos el carácter de verdaderos cargos vendibles y renunciables? ¿Quién no sabe tambien que las leyes posteriores les quitaron ese carácter, sujetando á los empleados á sueldo fijo, prohibiéndoles cobrar derechos, dejando el nombramiento al arbitrio de la autoridad, y privándolos, por último, hasta de la propiedad que se les dejó al principio, dando á la autoridad el derecho de removerlos libremente? Pues bien, esta antigua organizacion viciosa, solo quedó para los notarios, hasta que la ley de 28 de Febrero de 1861 vino á organizar las secretarías de los juzgados y tribunales, para obsequiar el artículo constitucional que suprimió las costas judiciales. Por esta ley se modificó, pues,

la vieja organizacion del notariado; y el gobierno, en uso de su derecho, quitó á estos empleados muchas de las funciones que desempeñaban, para encargarlas á otros empleados que llamó secretarios. Los notarios de la capital quisieron defender entonces su organizacion viciosa, y levantaron su voz muy alto en favor de un privilegio que era conveniente á su interes; pero esa voz no debió ser escuchada, porque ese privilegio dañaba al interes comun. El notariado no es, pues, una profesion independiente, sino una seccion de empleados de la administracion. Pero se dirá que segun el espíritu de la ley que se consulta, todos pueden ejercer libremente las funciones de notario; la comision contesta que no, como no todos pueden ejercer libremente las funciones de empleados en algun ramo de la administracion, si no tienen el nombramiento de la autoridad. Esta hace al notario, como hace al empleado, y á ella le impone la ley el deber de no nombrar para estas funciones sino á personas que, á una moralidad acreditada, reúnan la ciencia que para el desempeño de estas funciones se ha creído necesaria.

Ahora las funciones del notario se ejercen en actos de la vida municipal del individuo, por decirlo así; luego es lógico que la comision consulte que los ayuntamientos hagan en lo sucesivo á los notarios, y que ellos sean los que vigilen sobre el cumplimiento de los deberes que se les impongan. Por eso la comision consulta tambien, que todos los protocolos se guarden en los archivos de las municipalidades; porque cree que hay mayor garantía para el público, en todo lo que tiene relacion con su interes individual y el de su familia, si deposita en una oficina pública mas bien que en la casa de un particular, que por la misma falta de vigilancia tiene mas libertad de abusar.

La comision podrá equivocarse; pero de buena fé cree que la amplia libertad que otorga, protegida por los medios que consulta en la ley, no solo no perjudicará á la sociedad, sino que le será provechosa.

No protege el empirismo y la charlatanería, sino que antes por el contrario, presenta los medios de descubrirlo, con provecho de los que posean la verdadera ciencia.

La comision antes de proceder á su trabajo, consideró todas las grandes dificultades que envolvía una reforma tan radical, que iba á chocar tan rudamente contra preocupaciones inveteradas, sancionadas por la costumbre de tantos siglos y contra tantos



intereses que se creen perjudicados con ella; pensó en la tenaz oposición que encontraría; llegó á vacilar por un momento en si realmente no perjudicaría á los verdaderos interesados de la sociedad, consultando una libertad tan amplia; pero al fin, se resolvió á afrontar todas las dificultades: primero, porque se convenció de que esa amplia libertad está en el espíritu del artículo constitucional que reglamenta; en segundo lugar, porque de hecho esa libertad existe ya con solo la excepcion del ejercicio de la abogacía, y ha creído que cuando se tolera con menosprecio de la ley que la prohíbe, es que esa ley se cree ya ineficaz, debe derogarse para dar lugar á otra que esté mas en consonancia con las ideas, costumbres y exigencias de la época; y en tercer lugar, porque como al principio indicó la comision, no queriendo fiarse en su propio juicio en materia tan delicada, consultó la opinion de gran número de personas sensatas en todas las profesiones, y esta fué favorable á la que la comision habia formado.

Por todas estas razones, la comision tiene la honra de consultar al congreso el siguiente proyecto de ley orgánica del artículo 3º de la constitucion:

Art. 1º Todo habitante de la república tiene derecho de abrir escuelas públicas, dando previo aviso á la autoridad municipal.

Art. 2º La autoridad municipal tiene el deber de inspeccionar todas las escuelas y de vigilar que las doctrinas que en ellas se enseñen, no sean contrarias á la moral universal.

Art. 3º No podrá coartarse por ningun motivo la libertad de los profesores para enseñar toda clase de doctrinas, ya sea políticas, sociales ó religiosas, siempre que no sean contrarias á la moral universal.

Art. 4º Cuando la autoridad municipal tuviere conocimiento de que en alguna escuela se enseñan doctrinas ó se establecen prácticas contrarias á la moral universal, hará una averiguacion sumaria del hecho, y si resultare cierto, suspenderá al profesor; consignándolo al juez respectivo, si la falta fuere contra la moral práctica; pero si la falta consistiere en la enseñanza de doctrinas inmorales, la autoridad municipal amonestará por primera vez al profesor; mas si reincidiere, dará conocimiento del hecho á un jurado que convocará con las mismas formalidades prescritas para los jurados de imprenta.

Art. 5º El jurado, previas las indagaciones que estime necesarias, calificará la doctrina, y si encontrare que no es contraria á la moral universal, el profesor continuará con su establecimiento abierto; pero si la doctrina fuere declarada contraria á dicha moral, se mandará cerrar el establecimiento, quedando el profesor inhabilitado para continuar en la enseñanza por el tiempo que el jurado determine, en vista de la falta que hubiere cometido.

Art. 6º Los fallos del jurado son inapelables. Ninguna autoridad podrá determinar ó ordenar nada que los enmiende, reforme ó revoque. Estas resoluciones se publicarán en los periódicos oficiales, ó se fijarán en los parajes públicos del lugar.

Art. 7º Las autoridades municipales, los gobiernos de los Estados y el gobierno general en el Distrito y territorios, tienen el deber de abrir escuelas de instruccion primaria y secundaria, sostenidas de los fondos públicos. Estas escuelas se reglamentarán de la manera que lo crea mas conveniente la autoridad que las establezca, la que puede exigir á los profesores los requisitos que juzgue indispensables para asegurarse de su aptitud.

Art. 8º En las profesiones para cuyo ejercicio sean necesarios títulos, corresponde darlos exclusivamente á los gobiernos de los Estados y al gobierno general en el Distrito y territorios, siempre que los interesados los soliciten, previa la justificacion de su aptitud, por medio de los certificados que expidan los jurados de exámen; y será caso de responsabilidad para cualquier funcionario, el dar un título sin el requisito del exámen, aun cuando esto se hiciere con el pretexto de servicios prestados á la nacion y á la misma instruccion pública.

Art. 9º Los jurados de exámen se organizarán por las leyes secundarias, de las legislaturas en los Estados y del congreso general en el Distrito y territorios.

Art. 10. Las autoridades ó corporaciones á quienes por las leyes corresponda dar los billetes de exámen, los darán á los que los pidieren aun cuando no comprobasen haber cursado en escuelas ó academias públicas; pero los que no hicieren esta comprobacion se sujetarán forzosamente en su exámen, á los requisitos y pruebas extraordinarias que las leyes determinen.

Art. 11. Todo habitante de la república, que intentare ejercer una profesion, con título ó sin él, tiene el deber de presentarse

á la autoridad municipal manifestando que tiene título ó que carece de él.

Art. 12. Es deber de la autoridad municipal llevar un registro de las personas que ejerzan una profesion con título ó sin él, y mantener constantemente fija en el frente de las casas municipales la lista en que consten los nombres de esas personas, expresando quienes tienen títulos y quienes carecen de ellos. Estas listas se publicarán ademas en los periódicos una vez por lo menos cada mes.

Art. 13. Si alguna persona ejerciera una profesion (sin título) y no se hubiere presentado á la autoridad municipal á darle el aviso prevenido en el artículo anterior, la misma autoridad podrá imponerle una multa, que no baje de cincuenta pesos ni exceda de doscientos, ó la pena de dos á seis meses de prision, publicando el nombre del multado ó la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 14. Los que ejercieren una profesion sin título son responsables por los daños y perjuicios que causen. Esta responsabilidad, ya sea civil ó criminal, se exigirá con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 14. Solamente para ejercer la farmacia se necesita título dado por la autoridad competente. Si alguno ejerciere esta profesion sin título, será castigado con multa ó prision, cerrándole el establecimiento que tuviere.

Art. 16. Las recetas de personas no tituladas no serán por sí solas bastantes á eximir al farmacéutico que las hubiere despachado, de la responsabilidad que resultare por el daño ó perjuicio que causaren.

Art. 17. El notariado no constituye profesion independiente. Corresponde exclusivamente á la autoridad municipal nombrar, previos los requisitos que estime convenientes para acreditar la ciencia y la probidad, á las personas que deben otorgar todos los instrumentos públicos, los que serán depositados en el archivo de las municipalidades.

Art. 18. Para el ejercicio ó práctica de una profesion en los actos legales, se requiere necesariamente ser profesor titulado.

Art. 19. No se expedirán títulos de corredores ni de agentes de negocios.

Sala de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 5 de 1869.—*Carlos M. Escobar.—Ramon I. Alcaraz.—R. G. Paez.*

Primera lectura.

La primera comision de industria presentó el siguiente dictámen:

«Los que suscriben han examinado el proyecto de ley presentado por los CC. diputados Marin Esquivel, Lama y Avila Eleuterio, y que hizo suyo la diputacion de Sonora, relativo á la apertura de un camino carretero entre Toluca é Indaparapeo, pasando por Almoloya, Troges de Anganguo y otros pueblos de los Estados de México y Michoacan; y deseosos de impulsar las mejoras materiales no habrian tenido inconveniente en consultar favorablemente á la idea del proyecto, si los trabajos científicos del reconocimiento de esta vía, que se practicaron por un ingeniero nombrado por el ministerio de fomento, no dieran á conocer la inconveniencia de ella; fundados, pues, en el informe mencionado que va unido al expediente, tienen el honor de someter al congreso la siguiente

#### PROPOSICION ECONOMICA.

«No es de admitirse el proyecto sobre apertura de un camino carretero, entre Toluca é Indaparapeo, presentado en 30 de Setiembre último por varios ciudadanos diputados.»

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Enero 4 de 1869.—*Fuentes y Muñiz.—Castelazo.—S. Ramos.*

Primera lectura.

La misma comision presentó este dictámen:

«La ley de presupuesto de ingresos expedida el año anterior derogó la que imponia á las platas los derechos de 3 por ciento y del real de minería, cuyos derechos pedía el C. diputado Garrido se dispensaran por tres años á las platas que se extrajeran del mineral de Zimapán, en su proyecto presentado en 12 de Febrero anterior.

Por tal razon, las comisiones que suscriben someten á la deliberacion del congreso la siguiente

#### PROPOSICION ECONOMICA.

«Archívese el expediente relativo al proyecto de ley del C. diputado Garrido sobre dispensa á las platas del mineral de Zimapán, de los derechos del 3 por ciento y del real de minería.»

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Enero 4 de 1869.—*Fuen-*